

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: AUTO DE TRÁMITE "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 25 de enero de 2021.

Persona a notificar: LYDA RUTH MONTOYA GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No. 66.702.418.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra la señora LYDA RUTH MONTOYA GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No. 66.702.418, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió el AUTO DE TRÁMITE "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 25 de enero de 2021.

Que por no haber sido posible la notificación personal del AUTO DE TRÁMITE "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 25 de enero de 2021, debido a que como se evidencia en informe de visita de fecha 21 de junio de 2023, realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT, no fue posible la entrega de la notificación por aviso a la señora LYDA RUTH MONTOYA GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No. 66.702.418, porque no reside en el predio objeto del presente proceso sancionatorio y se desconoce la actual dirección de residencia de la señora en mención, por lo cual se procederá a notificar a la señora LYDA RUTH MONTOYA GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No. 66.702.418, por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación del AUTO DE TRÁMITE "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 25 de enero de 2021, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

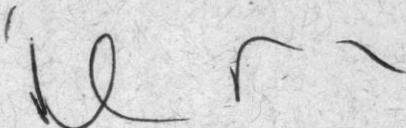
NOTIFICACIÓN POR AVISO



FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del diez (10) de julio de 2023, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día catorce (14) de julio de 2023, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los siete (7) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo
Revisó: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0781-039-005-001-2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 10

AUTO DE TRÁMITE

“ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO.

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Mediante seguimiento y control a las actividades antrópicas presentadas en el área de la Jurisdicción de la U.G.C. RUT Pescador de DAR BRUT CVC., funcionario de esta dependencia en **INFORME DE VISITA** presentado en diciembre 10 de 2020, informa de visita al Predio rural Villa Lulú, ubicado zona rural, del municipio de Bolívar Valle del Cauca, con código predial 761000002000000040051000000000, en la vereda Aguas Lindas del corregimiento Betania, se encuentra localizado en las coordenadas geográficas 4°24'30,95053"N – 76°19'19,227118"O - coordenadas planas X= 1.083.749 Y= 979.098, a 1403 m.s.n.m, se evidencio lo siguiente:

“.....**FECHA Y HORA DE INICIO:** 10 de Diciembre de 2020 / 09:00 a.m.

“.....**DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional BRUT
Gestión Ambiental en el Territorio
Unidad de Gestión de Cuencas Garrapatas

“.....**IDENTIFICACION DEL USUARIO:** No se pudo identificar el usuario..... 



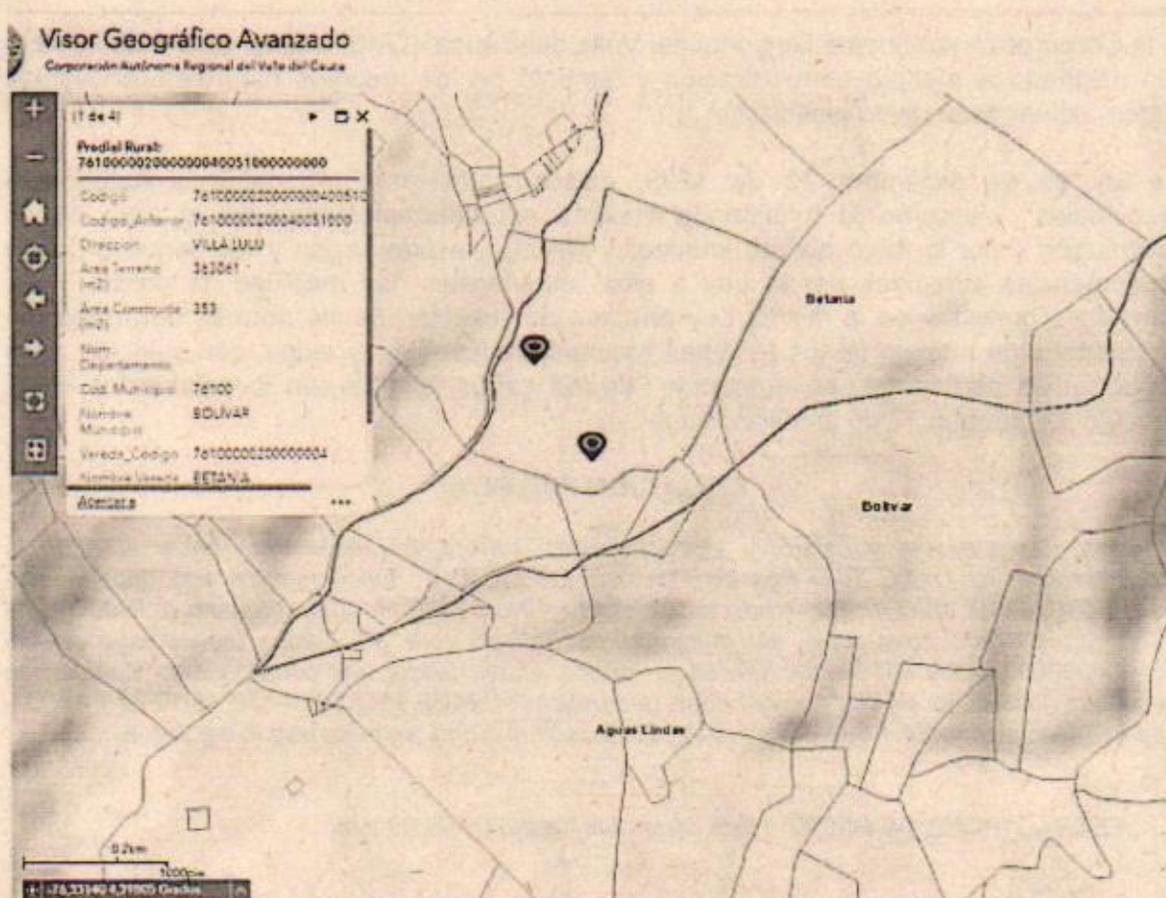
Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “

“....**LOCALIZACIÓN:** Predio Villa lulú, el cual se encuentra ubicado en zona rural, del municipio de Bolívar Valle del Cauca, con código predial 761000002000000040051000000000, en la vereda Aguas Lindas del corregimiento Betania, se encuentra localizado en las coordenadas geográficas 4°24'30,95053"N – 76°19'19,227118"O - coordenadas planas X= 1.083.749 Y= 979.098, a 1403 m.s.n.m.....”

Visor de ubicación del predio visitado



“.....**OBJETIVO:** Realizar Recorrido de Control y Vigilancia en la zona descrita con el fin de identificar situaciones antrópicas sin acto administrativo precedente, las cuales puedan estar afectando los recursos naturales y el medio ambiente, referente al recurso bosque y suelo. (PROGRAMA 1)....”

AUTO DE TRÁMITE

“ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “

“.....**OBJECIONES:** No se presentaron.

“.....**CONCLUSIONES:** Se debe imponer medida preventiva en el predio Villa Lulú, con código predial 761000002000000040051000000000, localizado en la vereda Aguas Lindas del corregimiento Betania, en las coordenadas geográficas 4°24'30,95053"N – 76°19'19,227118"O - coordenadas planas X= 1.083.749 Y= 979.098, a 1403 m.s.n.m. del municipio de Bolívar Valle del Cauca, consistente en suspender de forma inmediata la actividad de apertura de la vía con maquinaria amarilla.....”

Se debe iniciar el proceso administrativo como lo estipula la Ley 1333 de 2009.....”.

“...Hasta acá la relación del Informe de Visita del funcionario Operativo de la U.G.C. Garrapatas.....”.

Mediante Auto de Indagación Preliminar proferido por Dirección Territorial DAR BRUT CVC, el 5 de enero de 2021, se determinó adelantar la respectiva actuación administrativa y con el objeto de terminar la certeza de los hechos constitutivos de la infracción Ambiental, la plena identificación del inmueble como de su presunto propietario y/ o arrendador y/o usufrutuaria, realizando las indagaciones como averiguaciones contempladas en la parte Resolutiva del Acto Administrativo y demás actuaciones conducentes en la actuación.

Conforme a las pruebas recaudadas, se recibió en la Oficina de Apoyo Jurídico en la DAR BRUT, de parte de la funcionaria encargada de la Oficina de Catastro del municipio de Bolívar Valle, respuesta a petición de la DAR BRUT para determinar el propietario del inmueble descrito con el predial No.761000002000000040051000000000, localizado en la Vereda Aguas Lindas del Corregimiento Betania de esa Jurisdicción Territorial, según Oficio Respuesta de enero 14 de 2021 incluido (a folios 14,15 y 16) del expediente que la propietaria de dicho Inmueble lo es LYDA RUTH MONTOYA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 66.702.418, propietaria del inmueble investigado denominado Villa Lulú en el municipio de Bolívar Valle.

Dentro de la actuación definida en el Auto de Tramite de Indagación Preliminar, se solicitó el 14 de enero de 2021, a través del correo electrónico de la Corporación, contenido en soporte en folio 18 del expediente, a la funcionaria encargada en CVC, suministrar el Certificado de Tradición del inmueble Investigado a través de la aplicación VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro.

El 22 de enero de 2021 se recibió a vuelta de correo respuesta de la funcionaria encargada de la aplicación VUR en la Corporación, los respectivos certificados VUR de propiedades que figuran en el Municipio de Bolívar Valle a nombre de la ciudadana LYDA RUTH MONTOYA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 66.702.418, quien propietaria del inmueble investigado denominado Villa Lulú en el municipio de Bolívar Valle, pero que no figura en dicha relación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 10

AUTO DE TRÁMITE

“ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “

Igualmente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, mediante oficio SNR2020EE0004 informa que con la ficha catastral que se aportó no se encuentra ningún bien inmueble.

Por consiguiente dentro de la presente actuación, se hace necesario requerir a la ciudadana LYDA RUTH MONTOYA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 66.702.418, propietaria del inmueble investigado denominado Villa Lulú en zona rural del municipio del Corregimiento Betania, Vereda Aguas Lindas Bolívar Valle, para que aporte a la presente actuación los documentos que la acrediten como propietaria, poseedora y/o administradora del bien donde se inició la actuación administrativa ambiental el pasado 10 de diciembre de 2020.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 determina que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5 de ley 1333 de 2009 a su vez, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente, como lo establece el Artículo 5 de Ley 1333 de 2009.

El artículo 17 de la ley 1333 de 2009 establece: INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

AUTO DE TRÁMITE

“ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR ”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Conforme a lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (.....)".

AUTO DE TRÁMITE

“ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 58º.-, determina : Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

En cuanto a la **Adecuación de Terreno**: Como derecho real, constitucional y legalmente protegido, la propiedad no se ejerce de forma ilimitada toda vez que tiene restricciones consagradas especialmente en el **artículo 58** de la Constitución Política, el cual establece que:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.....La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica.....".

Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente), reza lo siguiente:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

AUTO DE TRÁMITE

“ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “

- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c)..... h).....;
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k)..... p).....”

Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales. (subrayado nuestro)

La Resolución CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004 “por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada”, en el Artículo Primero establece: el procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1.COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información (subrayado nuestro)

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita”.

AUTO DE TRÁMITE

“ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental, contra la señora LYDA RUTH MONTOYA GIRALDO, identificada cedula de ciudadanía no. 66.702.418, presunta propietaria del inmueble Villa Lulú, ubicado en el Corregimiento Betania del Municipio de Bolívar Valle.; con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Citar a la señora LYDA RUTH MONTOYA GIRALDO, identificada cedula de ciudadanía no. 66.702.418, para que dentro del presente proceso sancionatorio ambiental rinda la versión libre de los hechos presentados en el Predio Villa lulú, conforme a Informe de Visita de funcionarios DAR BRUT CVC del 10 de Diciembre de 2020.

ARTICULO TERCERO : Solicitar a la señora LYDA RUTH MONTOYA GIRALDO aportar con destino al expediente 0781-039-005-001-2020 los documentos que la acrediten como administradora y/o arrendataria y /o poseedora y/o propietaria del predio con predial 761000002000000040051000000000, localizado en la Vereda Aguas Lindas del corregimiento Betania del municipio de Bolivar Valle del Cauca....”

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a la señora LYDA RUTH MONTOYA GIRALDO presunta propietaria del predio, en su residencia o en el inmueble objeto de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO : Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines legales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. 



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

AUTO DE TRÁMITE

“ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “

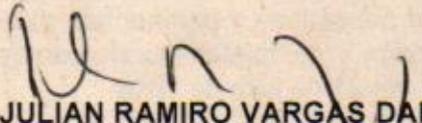
ARTICULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, como lo dispone el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, como lo establece el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle, a los Veinticinco (25) días del mes de Enero de 2021.


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyectó y Elaboró: Abogado Roger Ospina Ruiz, Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico 
Revisión jurídica: Abogado Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico 
Revisión Técnica: María Victoria Cross Garcés Coordinadora U.G.C. Garrapatás 

Archívese en Expediente No. 0781-039-005-001-2021